

(como vò dispuesto) ò por otro Ministro (si yo le nombra-
 re) han de tener obligacion de hazer la cobrança de lo que
 debiesen pagar los contribuyentes, por los tercios del
 año, exceptuando lo diario, ò lo que procediere de arren-
 damientos, y conduzirlo à la Cabeza de Partido, dandoles,
 por cuenta de la Real Hazienda el mismo seis por ciento,
 que debian percibir, cobrando los encabezamientos, en-
 tregandoseles por los Administradores al fin de cada ter-
 cio, testimonio, ò hijuela de lo que debieren cobrar, y con-
 cediendoles vn termino desde el dia del entrego para ha-
 zer la cobrança, y conduccion; y porque ay muchos Lu-
 gares fuera de las Cabeças de Partido donde las Justicias
 son Corregidores Realengos, Alcaldes mayores de las Or-
 denes, y de Señorío, he resuelto, que en estos Lugares, la
 obligacion que en los otros reside, en las Justicias Ordi-
 narias, recayga, y passe à los Regidores; y que donde el
 numero sea dilatado, por ser Oficios perpetuos, se vayan
 alternando por sus antigüedades, dividiéndose cada año en-
 tre dos, ò tres (conforme à la poblacion) por Barrios las
 cobranças; y que para este efecto, se les dè la misma fa-
 cultad que tienen los Alcaldes para hazer todos los apre-
 mios necessarios à los contribuyentes, y en consequen-
 cia de quedar reformado el estilo de despachar Execu-
 tores, he resuelto tambien, que los Superintendentes, y
 Juezes meros Executores tengan la obligacion de dar co-
 brado enteramente, y puesto en Arcas, ò en poder de los
 Arrendadores à quienes toque todo lo adeudado seis me-
 ses antes de cessar en sus empleos; y que no puedan ser
 promovidos à otro ninguno, sin presentar certificacion
 de averlo cumplido.

Y para que todo lo referido, y cada cosa, y parte de
 ello